-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., M. E. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 465 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, (Expte. Nro. 141 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. L. C., en representación de E. ART S.A. a fs. 307, contra la regulación de honorarios por la etapa de ejecución efectuada en la providencia de fs. 300, concedido a fs. 308.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 300 el juez de grado mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2017 resolvió regular los honorarios del Dr. S. P. por la actuación cumplida en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 88.500 (pesos ochenta y ocho mil quinientos). Para ello tuvo en consideración las labores desarrolladas a partir de fs. 249 en adelante, las etapas cumplidas, el monto de la ejecución que ascendió a $ 1.442.583,48 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y tres con cuarenta y ocho centavos), el carácter en el que actuara las pautas de los arts. 6, 7, 8 y 39 de la ley XIII Nro. 4. ----------II) A fs. 307, E. ART S.A. a través de su letrado apoderado Dr. G. L. C. apeló los honorarios regulados a fs. 300 por considerarlos altos.----------III) Analizando las constancias de la causa tenemos que a fs. 249 el letrado de la parte actora presentó liquidación de conformidad con las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva dictada en autos, la que fue aprobada por resolución de fs. 258 y se intimó a la obligada al pago a abonarla dentro del plazo de dos días, bajo apercibimiento de ejecución. ----------

----Que a fs. 273 la parte actora y los letrados en causa propia denunciaron que la demandada no abonó las sumas adeudadas y solicitaron se trabe embargo por las sumas resultantes en las cuentas que la obligada al pago posea en el Banco Patagonia S.A.----------

----Que a fs. 274 se ordena trabar el embargo el que es comunicado a la entidad crediticia mediante oficio Nro. 731 de fs. 281 y el Banco Patagonia S.A. transfiere a la cuenta de autos las sumas cauteladas.----------

---A fs. 280/vta. se ordena el pago de las acreencias correspondientes efectuándose las respectivas transferencias.----------

El art. 69 de la Ley XIV Nro. 1 al referirse a la ejecución de sentencia edicta que "…Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula…" Esta notificación por cedula -o despacho telegráfico- configura una de las excepciones al principio de notificación por Ministerio de la Ley que rige al procedimiento laboral, -

art. 15 de la norma citada- y no suplible por otro medio de notificación, incluso la notificación digital. Ello así por cuanto, dicha "intimación al pago" configura particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral. ----------En este contexto, y según constancias de autos los letrados de la parte actora, han iniciado la ejecución de la sentencia, pues al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago de las sumas que arrojaba la liquidación practicada, que fuera aprobada a fs. 258 y de la que se encontraba debidamente notificada conforme lo dispone el referido art. 69 (ver fs. 260), debió solicitar el embargo, es decir, produjeron un acto indispensable para el comienzo de ejecución y/o cumplimiento de la sentencia firme dictada a favor de su cliente.----------Sentado ello, el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: "Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30 % (treinta por ciento)". ----------
----------Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que
contemple a los primeros.----------
---Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, "procesos de ejecución" implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.--
----Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 1.442.583,47 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y tres con cuarenta y siete centavos) conforme liquidación aprobada a fs. 258 que comprende el capital adeudado al actor y los honorarios de los abogados. ----------
----Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre

un 30 % y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4.----------El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

---Así las cosas, y dada la etapa del juicio ejecutivo en la que se encontraba la causa corresponderá confirmar la regulación de honorarios efectuada por el juez de la causa en la resolución de fs. 300, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4).----------

---En efecto, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14 %, por lo que siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel y dado que no se dedujeron excepciones debe reducirse en un 30 %, lo que resulta el 9,8 %. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40 % por plus procuratorio, dado que el letrado de la parte actora actúa con poder (ver fs. 3), obteniendo así un 13,72 %, por toda la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Que en razón de ello, y tomando en consideración que no se concluyó con la primera de las dos etapas en que se divide el proceso de ejecución (conf. art. 39 de la ley XII Nro. 4), resulta ajustada la suma regulada por el juez de grado de $ 88.500 (pesos ochenta y ocho mil quinientos), pues ello representa el 6,13484 %, porcentual que se encuentra levemente por debajo de lo que le correspondería de haberse cumplido con el total de la primera etapa (6,86 %). En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 300 venida en grado de apelación.----------IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 300 del 22 de agosto de 2017 que regula de honorarios por la etapa de ejecución a favor de Dr. S. P..----------II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. -------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA